

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem = SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertaran a un real por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitaran a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Cicuitares.

Encargo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demas dependientes de mi Autoridad procedan a la busca y captura de Ramon Insa y Bel sio ex-Carabunero y Sereno que fué últimamente de la villa de Bibio poniéndole a disposicion de este Gobierno si fuere habido.

Santander 2 de Setiembre de 1874.
—Juan Fernando Espino.

El Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia ha pasado a este Gobierno la relacion que á continuacion se inserta de los Alcaldes de la misma, que no han cumplimentado el servicio de matrículas de contribucion industrial.

En su virtud y segun previene en circular inserta en el Boletín oficial del dia 18 de Agosto anterior, quedan incurso, de conformidad con el artículo 80 de Reglamento de 20 de Mayo de 1873, tanto los Alcaldes como los señores de los Ayuntamientos que en la referida relacion se espresan, en el máximo de la multa que determina el art. 175 de la ley municipal, que satisfaran en este Gobierno y papel correspondiente, advirtiéndoles que, si en el preciso término de 10 dias no cumplieran el servicio de matrículas, el señor Jefe de la Administracion económica dará parte detallado a la Direccion general de contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en

que por la desobediencia incurran los mencionados funcionarios, pueda acordarse, en conformidad al art. 5º del reglamento el nombramiento de Delegados especiales para la formacion de matrículas, segun dispone el artículo 81 del repetido reglamento.

Santander 3 de Setiembre de 1874.
—Juan Fernando Espino.

Relacion del estado en que se encuentra el servicio de matrículas hoy dia de la fecha

QUE FALTAN PRESENTAR.

- 1 Castro-Urdiales.
- 2 Guriezo.
- 3 Villaverde de Trucios.
- 4 Voto.

DEVUELTAS A RECTIFICAR.

- 1 Arredondo.
- 2 Bareyo.
- 3 Bárcena de Cicero.
- 4 Entrambasaguas.
- 5 Medio Cudeyo.
- 6 Potes.
- 7 Riotuerto.
- 8 Vega de Pas.

QUE FALTAN LOS RECIBOS

- 1 Camargo.
- 2 Cieza.
- 3 Liérganes.
- 4 Rionansa.
- 5 San Pedro del Romeral.
- 6 Villacarriedo.

Santander 4º de Setiembre de 1874
—Segismundo Garcia Acevedo.

Administracion provincial de Fomento.

Minas.

Dº Andrés Lopez Bravo, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Eduardo de la Pedraja vecino de esta ciudad, ha presen-

tado una solicitud de registro de diez y seis pertenencias con el nombre de «Basa» de mineral hierro y otros al sitio que llaman barrio de Mejares, término del lugar de Ramoroso, ayuntamiento de Pálagos, que linda al Sur un arroyo; al Norte carretera con el jil; al Este carretera y terreno de José Herrera Menocal, y al Oeste la mies de la Llana. Hace la siguiente designacion: se tendra por punto de partida una calicata que hay al Este de la casa de la posesion titulada de la Palacia, distante como unos 110 metros de dicha casa; desde él se mediran al Este 100 metros, al Sur 100 metros; al Norte 150 metros, y al Oeste los restantes.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto del dia 31, de Agosto la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Setiembre de 1874
—Andrés Lopez Bravo.

D. Andrés Lopez Bravo, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Ramon Rueda vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de demasia para la mina «Jacoba» término de los ayuntamientos de Camaleño y Potes; cuya demasia está constituida por terreno franco que se halla entre las minas «Santa Rosa» «Agapita» y «La Jacoba».

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 31 de Agosto la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Setiembre de 1874
—Andrés Lopez Bravo.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á un recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por el Ayuntamiento de Cártes contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander, revocatorio del tomado por aquel Municipio, sobre el derecho que pretende tener su vecindario á usar de la capilla del Cristo de la iglesia parroquial de San Martin para los actos del culto público, la seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de V. E. de 24 de enero de este año, esta Seccion devuélve informado el adjunto expediente promovido á consecuencia de recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cártes contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander, revocatorio de otro tomado por dicho Municipio, sobre el derecho que pretende tener su vecindario á usar de la capilla del Cristo de la iglesia parroquial de San Martin para los actos del culto público.

De los antecedentes resulta que los vecinos de Cártes, Santiago y Bedica solicitaron de su Ayuntamiento se dejase libre y expedita la entrada de la capilla del Santo Cristo de la iglesia parroquial de San Martin á fin de que el pueblo pudiese gozar del derecho que decian siempre habia tenido á usar de ella para hacer acto del culto divino, y del que habia intentado despojarle D. Gregorio Quijano, suponiendo ser dueño de ella.

El Ayuntamiento fundado en varias consideraciones y en lo que se desprende de las cláusulas de la escritura exhibida por el mencionado D. Gregorio Quintanar acordó prevenir á éste que en lo sucesivo se abstuviese de impedir á los feligreses de la parroquia de San Martín la libre entrada en la expresada capilla, como lo han tenido siempre hasta ahora, bajo la multa de 5 pesetas; D. Gregorio Quintanar acudió en alzada ante la Comisión provincial, y esta Corporación acordó en sesión de 21 de Agosto último revocar el acuerdo del Ayuntamiento, reservando á las partes interesadas el ejercicio de las acciones civiles que crean corresponderles;

El asunto sobre que versa este expediente no es ciertamente de los comprendidos en el art. 67 de la ley municipal, ni por lo mismo tiene el Ayuntamiento competencia para decidirlo, sino que entraña una cuestión de carácter puramente civil, cuya resolución compete á los Tribunales ordinarios.

Por tanto, la Sección es de dictámen que proceda confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Santander, contra el cual se reclama.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1874. —Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido en el Gobierno de esa provincia con motivo de la suspensión del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, dictada con fecha 27 de Marzo de 1873 por auto del Juez interino de primera instancia de aquel partido en causa que se le siguió por malversacion de caudales y prevaricacion, así como el instruido en Mayo siguiente contra un acuerdo de aquella Comisión provincial, con relacion á la capacidad legal de D. Pablo Ferreiro y D. Gumersindo Robaina, para funcionar como Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife hallándose sirviendo destinos públicos, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido acerca de ámbos el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En el informe que emitió la Sección en 17 de Junio de 1875 en el adjunto expediente relativo á la suspensión judicial del Alcalde, un Teniente, Síndico y Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, manifestó, entre otras cosas, que al dejar sin efecto el Juez de primera instancia del partido la suspensión que habia decretado su an-

tesorero tuvo competencia para ello, debiendo por tanto volver á ocupar sus cargos los Concejales suspensos con arreglo á lo dispuesto en el art. 186 de la ley municipal; y puesto que la providencia de la Comisión provincial se hallaba desvirtuada de legal fundamento, entendió procedente la Sección que se dejase sin efecto el acuerdo apelado de la misma, reponiéndose en sus cargos á los Concejales suspensos mientras el Tribunal competente no adoptara otra determinación.

Resultado de conformidad por orden de 30 de Junio y comunicada á la Comisión provincial en 8 de Julio, resolvió en 11 del mismo aplazar la reposición de los Concejales hasta el día siguiente al en que aspirase el período electoral comenzado; en su vista acudieron los interesados al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo en solicitud de 2 de Agosto siguiente que apesar de una resolución tan concreta declarando inprocedente la suspensión, cuya virtud debieron ser inmediatamente repuestos en sus cargos, la Comisión provincial, pretextando debida obediencia, acordó el 11 de Julio aplazar la reposición hasta despues de las elecciones municipales, fundandose en que se hallaba prohibido por la ley de 24 de Junio variar las corporaciones populares dentro del período electoral, siendo así que su único objeto habia sido mantener el despojo; con tanto mas motivo, cuanto que fallada la causa por la Audiencia del territorio, sobreyendo libremente en ella por no resultar hecho alguno punible segun auto de 15 de Junio, y desaprobada la conducta de la Comisión por el Gobierno supremo, insistia en mantener fuera de sus puestos á los que debió reponer, prolongando así una suspensión que decaró indebida: concluyeron, pues, pidiendo que se dejara sin efecto el acuerdo de 11 de Julio, y que se pasaran los antecedentes al Tribunal de Justicia para que procediera á lo que hubiera lugar.

Comprobados estos extremos, y considerando el Gobierno de la República que, además de los fundamentos que tuvo para acordar la reposición á que se alude, existia otro, cual era el de haberse sobreyendo por la Audiencia del territorio la causa formada á los Concejales: que la ley de 24 de Junio nunca se propuso impedir la reposición de los Ayuntamientos ilegalmente suspensos, entre los que se encontraba el de que se trata: que la Comisión debió tener en cuenta, para cumplimentar la orden de 30 de Junio, que el Ministerio la dictó con conocimiento de causa, puesto que fue posterior á la antedicha ley; y por último, que la expresada corporación reincidía constantemente al aplicar las leyes, interpretandolas de diferente modo al que comprendia su letra y espíritu, resolvió en 20 de Agosto que la expresada corporación volviera sobre su acuerdo de 11 de Julio del año último, aunque el Ayuntamiento hubiera tomado á la fecha posesión de sus cargos; y que procurase en lo sucesivo no llevar tan adelante su celo al aplicar las leyes, que incurra nuevamente en faltas como de la que se habia hecho mérito.

La Comisión provincial á quien se trasladó en 6 de Setiembre la precedente ór-

den, expuso como fundamento de su acuerdo de 18 del mismo que, con sujeción á la jurisprudencia establecida respecto de las dudas que se ofrecían acerca de cuando debia considerarse terminado el período electoral para dar posesión á los Concejales suspensos, debia tenerse por cumplido el plazo fijado en su acuerdo de 11 de Julio el día 5 de Agosto: que á virtud del recurso de casacion por quebrantamiento de forma que interpuso el acusador privado contra la sentencia de 15 Julio, quedaba en suspenso la ejecución de aquella sentencia absolutoria á favor de los Concejales suspensos: que conforme al art. 4.º de la ley de 24 de Junio, el día 15 de Setiembre era el en que debieron tomar posesión de sus cargos los Concejales electos por sufragio universal; y que habiendo partido de aquella capital el último correo para la isla de Palma el 6 del referido mes de Setiembre sin que hubiera otro medio de comunicacion con dicha isla hasta el día 14 por no existir telégrafos, no era posible á la Comisión disponer lo conveniente para que los Concejales suspensos fueran repuestos antes de que tomaran posesión los electos por sufragio; pues cualesquiera que fuesen las medidas que adoptara, sus acuerdos no podran llegar sino algunos dias despues de constituido definitivamente el nuevo Ayuntamiento; y por último, que se estaba en el caso concreto del art. 186 de la ley municipal vigente, en virtud del cual los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoria fueran absueltos volveran á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar; acordó en consecuencia:

1.º Que volviendo sobre su acuerdo de 11 de Julio, lo dejaba sin efecto en la parte que se referia al aplazamiento de la reposición de los Concejales, los cuales debian ser repuestos en sus cargos desde luego;

Y 2.º Que debiendo cesar en ellos el 12 del propio mes, se diera por legalmente cumplimentado este acuerdo, aun cuando no pudiera tener efecto en la parte material atendiendo á la fecha en que se recibió la orden de 20 de Agosto.

Los Concejales suspensos acudieron de nuevo al Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Setiembre exponiendo que el día 5 del mismo por la mañana llegó a la capital de aquellas islas el vapor-correo portador de la resolución de 20 de Agosto; y como el día 12 de Setiembre debian posesionarse los nuevos Ayuntamientos de aquellas islas, esperaban que se hubieran dado las ordenes para ocupar sus puestos los cuatro ó cinco dias que quedaban; pero que el Gobernador y la Comisión llevaron á tal extremo su espíritu de rebeldía á las ordenes de la superioridad, que á pesar de constarles que el día 7 salia el correo para La Palma no comunicaron por él las ordenes oportunas, proponiéndose hacerlo por el del 12, día en que se daba posesión al nuevo Ayuntamiento, á fin de que fueran del todo estériles las resoluciones del Ministerio, escudándose despues con decir que llegaron tarde para que la reposición de los Concejales fuera ejecutada.

Y como no era posible que hechos tan escandalosos quedaran sin castigo, pi-

dieron que se mandaran pasar todos los antecedentes á los Tribunales de justicia para que se procediera con arreglo á derecho.

Los hechos espuestos se hallan comprobados con los oportunos documentos.

En otra orden del Gobierno de 16 de Setiembre de 1873 se consignó, entre otras cosas, que al no cumplir la Comisión provincial la orden de 30 de Junio citada se hallaba incurso en una falta de obediencia castigada en el art. 581 del Código penal; y que aun suponiendo que así no fuera por considerar arreglado á la ley el acuerdo de 11 de Julio, habia faltado asimismo, puesto que terminado el período electoral en 5 de Agosto, debió posesionarse á los suspensos al día siguiente de concluido: en su virtud se resolvió que si no habia dado posesión al Ayuntamiento últimamente electo, entrara inmediatamente en sus funciones la Municipalidad apelante hasta que fuera legalmente relevada: que se pasara el expediente al Consejo de Estado para aplicar la pena que correspondiera á los individuos de la Comisión provincial, que á pesar de haber sido apercibidos por segunda vez incurrieron, entre otras cosas, en las faltas de obediencia y negligencia en el cumplimiento de sus deberes dejando á salvo sus derechos á los apelantes para ejercitarlo ante los Tribunales de justicia respecto de la validez de las elecciones últimamente verificadas.

Haciéndose cargo la Comisión provincial de esta orden, que se la comunicó en 21, y analizando los fundamentos de hecho y de derecho, dijo en oficio de 24 de Setiembre que su acuerdo de 11 de Julio no suspendió la orden de 30 Junio sino que aplazó la reposición de los Concejales hasta que terminara el período electoral á fin de no infringir el precepto legal absoluto comprendido en el párrafo segundo del artículo adicional de la ley de 24 de Junio; y por consiguiente no habia incurrido en lo que prescribe el artículo 381 del Código, puesto que su acuerdo empezaba acatando la orden superior: que tampoco incurrió en responsabilidad porque su acuerdo no fuera cumplimentado, porque esto incumbió al Gobernador, á quien se comunicó, ni mucho menos porque el Ayuntamiento interino no hubiese cesado en sus funciones desde el 5 de Agosto como se ordenó en 11 de Julio, cuando la Comisión provincial habia hecho todo lo que le incumbia; y hallándose á larga distancia de la isla La Palma, ni aun podia mediar para el cumplimiento de sus determinaciones: que no siendo ejecutivo el acto de sobreyendo como requiere el art. 186 de la ley municipal, y habiéndose admitido el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, no habia posibilidad legal de posesionarse á los Concejales apelantes.

En cuanto al tiempo en que tomó acuerdo acerca del recurso de alzada contra el del 11 de Julio, segun el reglamento de la corporación sus acuerdos se comunican despues de la aprobación del acta; y como no hubo número suficiente en la sesión intermedia, pues las celebraban los martes y viernes, no pudo comunicarse hasta el 23, un dia des-

pues del término marcado por el artículo 18 de la ley provincial.

Por último, la reposición de los Concejales no tenía ya lugar porque había tomado posesión el Ayuntamiento últimamente electo.

Todo lo cual acordó manifestar al Gobernador para que lo pusiera en conocimiento del Gobierno, elevando además una exposición al Consejo de Estado á fin de que su dictamen fuera lo más conforme á justicia.

En esta exposición reproduce las razones consignadas en la comunicación que precede.

(Se concluirá.)

Providencias judiciales.

En nombre del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República por la que administro justicia, don José María Vidal, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Artao Larreta, natural de Sierra Ibo Vermotes, en esta provincia, hijo de Mateo y de Juana, de 22 años de edad, soltero, de oficio Cochero, cuyo sugeto se fugó del presidio de la plaza de Santoña, en el que estaba sufriendo condena, la tarde del día 25 de Mayo último, para que en el término de 20 días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la Cárcel de este Juzgado, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de referido Vicente Artao Larreta, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Entrambasaguas á 28 de Agosto de 1874. — José Vidal.

Don Roque Gallo Rodríguez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: que á las 12 de la mañana del día 16 de Setiembre próximo se rematará en la sala audiencia de este Juzgado, un prado raticante en el Astillero, miles de Muño, que linda al norte con Pedro de Andrés Gutiérrez, Sur prado de Manuel de la Serna, al este carretera pública y oeste sercibambre carretil; mide una superficie de once y medio carros equivalentes á veinte áreas y 56 centáreas, tasado en 345 pesetas.

Pertenecía á don Nicolás Laza, vecino del Astillero, y se remata judicialmente por hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en pleito ordinario que le promovió don Justo Sarabia, de esta vecindad, sobre cumplimiento de un contrato.

Lo que se anuncia al público á fin de que el que guste interesarse en la licitación concurre al acto donde estarán de manifiesto los antecedentes y entre tanto en la Escribanía del actuario.

Dado y firmado en Santander á 19 de Agosto de 1874 — Roque Gallo. — Por mandado de su señoría, Genaro Sierra

Don Roque Gallo Rodríguez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Llamo cito y emplazo al conocido por Tará para que en el término de 20 días que principiaron á correr y contarse desde que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia se presente ante el Juzgado á prestar declaración que contra Francisco Patino Pereira, por hurto de dinero á Manuel Alvarado Gomez, en el supuesto de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicidad se espide la presente.

Dado en Santander á 24 de Agosto de 1874. — Roque Gallo. — Por mandado de su señoría, Genaro de Cos.

Don Angel Fernandez Garcia, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Doy fé: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de don Francisco Cieza, y doña Paulina de Terán, para litigar con don Manuel Terán Fernandez, á testimonio de mi compañero don Pedro Perez Fernandez, se ha dictado la siguiente

Sentencia. — En la villa de Torrelavega á diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro; el señor don Vicente Ibañez y Ferrando juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por don Francisco Cieza y doña Paulina Gonzalez Terán, representados por el Procurador don Policarpo Garcia Benedi, para litigar con don Manuel Terán Fernandez, en cuyo incidente ha sido parte el Promotor fiscal y

1.º Resultando: que á nombre de Francisco Cieza y Paulina Gonzalez, se ha solicitado declaración de pobreza para litigar con don Manuel Terán Fernandez, en reclamación del cumplimiento de un compromiso contraído en documento privado sobre entrega de ciertos bienes.

2.º Resultando: que dicha solicitud de pobreza se fundó en carecer los comparecientes de recursos, y vivir de su trabajo personal y eventual, que no llega, ni puede representar, el doble jornal de un bracero en la localidad.

3.º Resultado: que conferido traslado á don Manuel Terán Fernandez, fué citado y emplazado en su persona, y acusado la oportuna rebeldía por su incomparecencia, se hubo por contestada la demanda, notificándose esta providencia en la propia forma que se hizo el emplazamiento, habiéndose entendido con los extras del Juzgado las subiguientes diligencias.

4.º Resultando: que conferido igual traslado al Promotor fiscal, ma-

nifestó que, siempre que se justificara hallarse Francisco Cieza y Paulina Gonzalez en alguno de los casos del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, no vé inconveniente en que se acceda á su pretension.

5.º Resultando: que recibido á prueba el incidente la dieron los interesados de tres testigos, que aseguraron que los referidos Francisco Cieza y Paulina Gonzalez solo viven del producto de su trabajo personal como jornaleros.

6.º Resultando: que de certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento de Arenas aparece que Francisco Cieza y Paulina Gonzalez han justificado cumplidamente hallarse en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y por tanto, con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los pobres.

Vistos los artículos ciento sesenta y mil ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos número primero, ciento ochenta y seis, ciento ochenta y siete, ciento ochenta y ocho, ciento noventa y siete, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro á Francisco Cieza y Paulina Gonzalez, pobres para litigar con don Manuel Terán Fernandez, en el juicio que tienen anunciado al promover este incidente y por tanto con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase; y mediante á la rebeldía del Terán Fernandez, además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado, hágase notoria por medio de edictos que se fijarán en la puerta del Tribunal público en el Boletín oficial de la provincia remitiendo para ello el oportuno testimonio al señor Gobernador civil de la misma. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo lo pronunció mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé. — Vicente Ibañez. — Ante mí, por Perez, Angel Fernandez

La sentencia inserta concuerda bien y fielmente con su original á que me remito; y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia como esta mandado, pongo el presente que firmo en Torrelavega y Agosto 20 de 1874. — Angel Fernandez.

Don Juan Ramon Lavin, Regente de la jurisdicción ordinaria del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria, cito llamo y emplazo por solo una vez á Camillo Gout, subdito francés, para que dentro del término de 10 días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de

Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Vizeaya, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue, sobre estafa percibido de que en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á los agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura y detención de dicho Gout conduciéndolo á las cárceles de este partido.

Dado en Castro-Urdiales á 26 de Agosto de 1874. — Juan R. Lavin. — Por su mandado, Manuel Martinez.

Don Juan Ramon Lavin, Regente de la jurisdicción ordinaria del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por solo una vez á Maria Alcedo, declarada procesada, natural del Concejo de Sopuerta, partido judicial de Valvaseda, 21 años de edad, soltera, color moreno, traje claro, y un pañuelo á la cabeza de cuadros encarpados y blancos, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, y Boletín oficial de esta provincia y la de Vizeaya, comparezca en este Juzgado para recibirla declaración de inquirir en la causa que en el mismo se instruye contra ella, sobre hurto de una onza de oro á Valetin Novás; apercibida que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los señores Jueces autoridades y funcionarios de la policía judicial que practiquen y hagan practicar cuantas diligencias estuvieren en sus atribuciones para conseguir la captura de dicha procesada Maria Alcedo, que se servirá remitir en su caso á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Castro Urdiales á 26 de Agosto de 1874 — Juan R. Lavin. — Por mandado de su señoría, Manuel Martinez.

Anuncios oficiales.

Administración de Aduanas de Santander — Aviso al público.

El día 7 del próximo mes de Setiembre á las 11 de la mañana tendrá efecto, en el almacén de comisos de esta Aduanas la venta en licitación pública de 600 tabacos haqanos á doce y medio céntimo, de peseta cada uno.

Santander 28 de Agosto de 1874. — Gumersindo Solís.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

En el pueblo de Bárcena de este dicho Ayuntamiento se halla en custodia por hallarse abandonada y haciendo daños una vaca de las señas siguientes:

Edad como de siete años, color claro ablandado y gamas negras atreintadas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño, pues pasados los 60 días sin recogerla se remitirá con arreglo á la ley de bienes mostrencos.

Bárcena de Cicero á 30 de Agosto de 1874. — Manuel Fernandez.

Particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, México y Colon

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

LOUISIANE.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cabo, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panama para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvo. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 8.

A LA VUELTA.

Matriculas —Listas cobratorias para Industrial y Territorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Territorial e Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos e ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para confeccion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

ANUNCIO.

Del pueblo de Pámanes se ha estralado el dia 15 del pasado Agosto una cédula como de dos años propia de doña Manuela Lomba.

La persona que la retenga en su poder se servirá avisar á dicha señora vecina del del pueblo citado, quien abonará los gastos de mantencion y demás que se hayan originado.

Santander 2 de Setiembre de 1874.

Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 30 de Agosto el vapor de 6.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado

CORCOVADO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informara su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,

Muelle 54

Línea de vapores Españoles Transatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA EN TOCA EN PUEBLO RICO.

Saldrá de este puerto el 1.º de Setiembre (salvo impedimento o imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Añez

al mando de su capitan D. Florencio Belandé.

Esta empresa, deseando contribuir á un útil objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora seran los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000
Segunda id.	2,200
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendran todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente. —Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertece á la dotacion de buque un capitán que día misa todos los dias festivos y un médico cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes. —Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

17

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 10 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite emisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares,

Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín oficial, se vende en esta imprenta.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como está sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, cindadades, orfandades, cesantinas y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Esta los sobre impuesto de la riqueza Minera.

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Paragüeria

DE

Matlías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

LÍNEA DE VAPORES

DEL

CYDÉ AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA MONT. VIEJO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALAS EN LA CORUÑA Y LISBOA.

Saldrá de Santander del 1.º al de Octubre próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2.000 toneladas, nombrado

CIBELE

y del 21 al 22 del mismo mes el

ASTART.

Admite solo pasajeros para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

	1.ª clase	2.ª clase.
Coruña.	Rvn. 300	150
Lisboa.	500	250
Montevideo.	3,430	1,000
Buenos-Aires.	3,430	1,000

Para tomar billetes y demás informes, dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

El domingo 15 de Setiembre á las 11 de su mañana, tendrá lugar en el estudio del Notario de Benito don Domingo Cadelo, la venta en remate voluntario de una casa de dos pisos con su huerta accesoria y un solar en su frente situados en el inm diato pueblo de Carandia.

E pliego de condiciones se pondrá de manifiesto una hora antes de verificarse el acto.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 7.